

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente:
Santiago Apráez Villota
Aprobado Acta No.112.

Medellín, julio veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado 7º Penal para Adolescentes emitió sentencia mediante la cual declaró responsable a Jonathan Escobar Gallego del delito de lesiones personales culposas.

Contra esta determinación interpuso el recurso de apelación el defensor, por lo que la Sala se apresta a desatar la alzada.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que dieron origen a la actuación sucedieron aproximadamente a las seis de la tarde del 1º de junio de 2014 en la carrera 88 con calle 77 del barrio Robledo de esta ciudad, cuando se presentó una colisión entre las motocicletas de placas NIJ 88 B y FIG 77 D, la primera conducida por Jhorman Jurado Vélez y la segunda por Jonathan Escobar Gallego, a consecuencia de la cual aquel sufrió lesiones que se concretaron en una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y las siguientes secuelas permanentes: deformidad física que afecta el cuerpo; pérdida funcional de los órganos de locomoción, prensión y de los sistemas nervioso central, sexual y reproductivo; y, perturbación funcional de órgano sistema urinario, sistema tegumentario y de la digestión.

2. Toda vez que Jhorman Jurado Vélez se encontraba recluso en el Hospital Pablo Tobón Uribe, su madre Beatriz Elena Jurado Vélez formuló denuncia en contra de Jonathan Escobar gallego, dando tramite así a la actuación, en la cual se surtió audiencia de conciliación el 25 de marzo de 2015, sin que los involucrados llegaran a acuerdo alguno.

2. Ante la Juez 1ª Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías, en audiencia celebrada el 26 de junio de 2015, la Fiscal 257 Seccional formuló imputación a Escobar Gallego por la comisión de un concurso de lesiones personales culposas con perturbación funcional de

carácter permanente, cargos que no fueron admitidos por el imputado (fl. 6 de la carpeta).

3. La misma representante de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra del citado como autor de esos mismos delitos (artículos 111,112,113,114 y 120 del Código Penal).

4. La etapa del juicio correspondió asumirla al Juzgado 7º Penal Municipal de Adolescentes, cuya titular llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación el 17 de septiembre de 2015 (fl. 31 de la carpeta), preparatoria el 18 de febrero de 2016 (fl. 58) y de juicio oral el 23 de junio de 2016 (fl. 120) 3 de noviembre de 2016 (fl. 144), 9 de marzo de 2017 (fl. 189), 11 de mayo de 2017 (fl. 222), 9 de noviembre de 2017 (fl. 245) y 3 de mayo de 2018 (fl. 264), fecha esta última en que emitió y profirió sentencia de carácter sancionatorio.

5. Para la funcionaria de conocimiento se logró acreditar mediante la denunciante Beatriz Elena Jurado y los testigos Estefanía Echavarría y Francisco Javier Rivera Gil, la imprudencia del adolescente Escobar Gallego, como quiera *“que no respeto el resalto que está ubicado precisamente donde está la Institución Educativa Cristo Rey y que ello implica no solo la obligación de reducción de velocidad, sino que la máxima permitida en un lugar como este es de 30 km por hora, y que aunque no podemos decir a ciencia cierta cual era la velocidad desplegada por Jonathan en aquella fecha del impacto, las lesiones a la víctima y la huella de arrastre son una evidente violación a ese límite de 30 kilómetros”* (fl. 276).

También estimó la juez que se evidenció que el choque fue en el carril derecho, sentido norte-sur y que los testigos Estefanía Echavarría Saldarriaga y Francisco Javier Rivera refirieron que este se produjo porque el adolescente Escobar Gallego bordeó el resalto para no reducir la velocidad. En ese sentido, estimó que el adolescente Jonathan Escobar aumentó el riesgo propio de la actividad de conducción al exceder los límites de velocidad y no respetar la señal inserta en el piso, señalando que si bien hubo imprudencia de la víctima, sin la infracción al deber por parte de aquel no se habría presentado la colisión y el resultado.

Acorde a esas consideraciones, declaró responsable a Jonathan Escobar Gallego por el delito de lesiones personales culposas, imponiéndole como sanción la amonestación consagrada en el artículo 182 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

5. La sentencia fue apelada por el defensor con dos pretensiones. La principal es que se decrete la nulidad; al efecto precisó extensos conceptos relativos a esta figura, para afirmar frente al caso concreto que esta procede debido a que solicitó al juzgado que le expidiera copia de los audios, los cuales se le brindaron al día siguiente a la audiencia de lectura de fallo, pero algunos de ellos no tenían contenido, por lo cual el 9 de mayo anterior, se dirigió hasta el despacho, donde se le indicó que el juicio y la lectura de la sentencia no reposaban en audios y que no se le entregaría copia de la sentencia dado que el sistema es oral, razón por la cual dejó un memorial ante el juzgado.

Debido a ello considera que se cumplen los principios orientadores de las nulidades, toda vez que: *i)* no fue la defensa quien generó la irregularidad; *ii)* se afectó su derecho a la contradicción al no habersele facilitado los audios y la sentencia, así como el de acceso a la administración de justicia y a la segunda instancia; *iii)* no hubo consentimiento de la defensa para la configuración de la irregularidad; y *iv)* debido a ella no se consiguió la finalidad perseguida por el acto.

El segundo propósito del defensor apunta a que se revoque la sentencia sancionatoria, señalando que el presupuesto procesal para que se dé curso a una actuación por lesiones personales es la querrela, la cual fue interpuesta extemporáneamente por la madre de la víctima, toda vez que lo hizo después de los 6 meses “*que se requiere para su caducidad*” (folio 286).

El censor continuó advirtiendo que conforme al agente de tránsito, fue la víctima quien actuó con culpa al incorporarse al carril por el cual conducía su motocicleta Jonathan Escobar Gallego y que la prelación de la vía la tenía este último.

Destacó que el inspector de tránsito Jorge Iván Mora Uribe dictó fallo contravencional en el que declaró responsable a Jhorman Jurado Vélez, pasando a reproducir textualmente el contenido de esa decisión, en orden a concluir la juez incurrió en un falso juicio de identidad.

En ese orden, concluyó que la fiscalía no cumplió con la carga de probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de Jonathan Escobar, por lo que considera que debe ser revocada la decisión y, en su lugar, absolver al procesado de los cargos formulados, no sin antes precisar que la pretensión principal esta orientada a que se decrete la nulidad de lo actuado.

6. Transcurrido el traslado de rigor a los no recurrentes, omitieron pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Son dos las cuestiones que se le proponen a la Sala: de una parte, si es procedente decretar la nulidad; y, de otra, si se acreditó de forma suficiente que el procesado es responsable de las lesiones que sufrió Jhorman Jurado Vélez.

Sin embargo, en virtud del principio de prioridad la Sala no entrará al fondo del primero, pues observa que se configuró una causal que obliga a decretar la cesación de procedimiento, cual es que la querrela fue presentada cuando había caducado la oportunidad para ello.

Al efecto conviene reiterar que se procede por un delito de lesiones personales culposas, el cual se encuentra enlistado dentro en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 como uno de aquellos que requieren querrela, toda vez que la víctima no era menor de edad.

Asimismo, es preciso establecer que la querrela no fue interpuesta Jhorman Jurado Vélez, precisamente porque estaba imposibilitado para hacerlo por las lesiones sufridas en razón del accidente¹, circunstancia que facultaba a su madre Beatriz Elena Jurado para poner en conocimiento los hechos, en virtud de lo establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, como ocurrió.

Igualmente, es menester citar el artículo 73 de esa misma normatividad que establece que “*la querrela debe presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión del delito*”.

En este caso la Sala encuentra que ese requisito de procedibilidad no se satisfizo, pues pudo verificar mediante el testimonio de la querellante Beatriz Elena Jurado Vélez que promovió la querrela el 25 de marzo de 2015²; es decir, más de 8 meses después de los hechos. Es de anotar que esa cuestión específica fue precisada por la testigo en desarrollo del contrainterrogatorio cuando el defensor le puso de presente el documento para que refrescara memoria y manifestara la data en que fue promovida la querrela. Al respecto debe decirse que no se verificó una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera a la querellante interponerla dentro de los 6 meses siguientes, como correspondía.

¹ Dicho aserto puede corroborarse en los dictámenes medico legales del 27 de junio de 2014 (folios 30 y 31) y del 20 de febrero de 2015 (folio 33), así como en la en la historia clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe (folios 34 a 67).

² Así puede verificarse en el audio del 23 de junio de 2016, record: 0131:30.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado cómo debe procederse en situaciones como la anterior, optando por señalar que corresponde dictar la cesación de procedimiento.

En palabras de ese Tribunal (sentencia signada con el radicado 47046 proferida el 24 de mayo de 2017):

“En tratándose de los delitos enlistados en el artículo 74, como lo son las lesiones personales culposas, la querrela es condición indispensable para la activación de la jurisdicción penal, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad. Ese requisito no es más que la petición que formula al Estado el titular del bien jurídico lesionado o amenazado con una conducta punible, o una de las personas o autoridades que pueden actuar en su lugar, consistente en que se ejerza la acción penal. Ahora bien, esa pretensión debe reunir unas formas mínimas relativas a la oportunidad, a la legitimación y al contenido, como se pasa a explicar.

...
Entonces, si el juez de conocimiento constata la existencia regular de la querrela y de la conciliación, se tendrá por subsanada la omisión del que ejerció las funciones de control de garantías durante la formulación de la imputación; de lo contrario, si la Fiscalía no cumple con la carga en ese momento, examinará la viabilidad de decretar la nulidad del proceso de acuerdo a los principios que la rigen (especificidad, trascendencia, instrumentalidad de las formas, protección, convalidación y residualidad). Ahora, si el juez establece la inexistencia de alguno de los requisitos de procedibilidad, previa solicitud de la parte interesada, decidirá, adicionalmente, la preclusión de la actuación por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (art. 332-1).

En todo caso, en procesos como el que aquí es objeto de examen, en el que se permitió que el mismo avanzara más allá de la acusación sin que hubiese certidumbre sobre la concurrencia de las condiciones de procesabilidad; tal verificación corresponderá hacerla al juez de conocimiento, de primera o de segunda instancia -inclusive a este tribunal de casación-, apenas se advierta su omisión, obviamente, con el respeto debido a las formas propias de cada una de las etapas del proceso, así como a la igualdad de armas, a la publicidad y a la contradicción. Si el resultado de ese examen es el cumplimiento de los presupuestos de la actuación, se tendrá por válida para todos los efectos; de lo contrario, se determinarán

las consecuencias jurídicas que correspondan de acuerdo a lo ya expuesto”.

Conforme a esas consideraciones, la proposición inoportuna de la querrela implica su no perfeccionamiento al no cumplirse los requisitos que esta exige, por lo que debe la Sala decretar la preclusión en favor de Jonathan Escobar Gallego, en virtud de la causal 1ª del artículo 332 del código de procedimiento penal relativa a la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, toda vez que en esta se enmarca la situación atinente a la caducidad de la querrela.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Decretar la preclusión en favor de Jonathan Escobar Gallego, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por el Magistrado Sustanciador se citará para audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, en la que se notificará su contenido.

A su ejecutoria, regrese la actuación al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CÚMPLASE

Santiago Apráez Villota
Magistrado

Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado

Flor Ángela Rueda Rojas
Magistrada